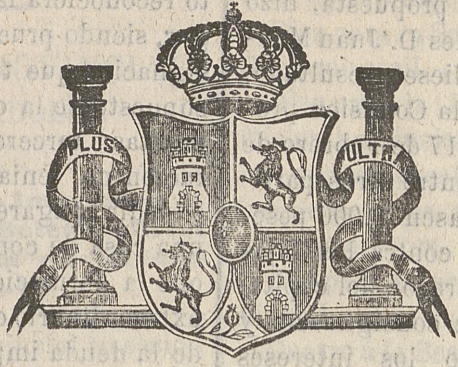


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Mayo.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

En vista del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de esa capital contra un acuerdo de la Diputacion provincial sobre la forma de pago de un crédito procedente de ciertas obras ejecutadas en la Casa Consistorial por D. Juan Montero:

Resultando del expediente de su razon que, en virtud de lo convenido en la escritura de 8 de Agosto de 1874, D. Juan Montero señaló al Ayuntamiento de Palencia en 17 de Noviembre de dicho año la forma y plazos en que creia conveniente cobrar el principal é intereses que resultaron á su favor; cuya Corporacion, si bien contestó á ciertos accidentes de estas proposiciones, las aceptó en su parte esencial, puesto que conforme á ellas le expidió cuatro libramientos, dos por intereses y dos por capital, pagándole á su tiempo estos dos últimos:

Resultando que con motivo de la variacion de Ayuntamiento no creyera oportuno el nuevamente nombrado reconocer los compromisos de su antecesor, Montero le reiteró sus proposiciones en 19 de Enero

de 1875, señalándole el improrogable plazo de 10 dias para que le significara su aceptacion, el cual trascurió sin contestacion: en vista de cuyo silencio el ex-contratista en 17 de Febrero siguiente acudió en queja y alzada ante la Comisión provincial:

Resultando que esta Corporacion acordó en 5 de Agosto: primero, que el Municipio estaba en el caso y tenia el deber de aceptar para el pago de la deuda á favor de Montero los plazos mensuales de 3.000 pesetas que este le señaló: segundo, que habiendo satisfecho dos plazos, importantes 6.000 pesetas, debia satisfacerle las otras 27.000, que completaban la suma hasta entonces debida, en el término de quinto dia: tercero, que igualmente debia pagarle los intereses vencidos: cuarto, que hechos estos pagos, el Ayuntamiento debia proceder á otorgar el convenio que se cita en la escritura y á expedir al ex-contratista los pagarés mensuales que con arreglo á lo que falte de satisfacer sean necesarios: quinto, que satisfaga igualmente y con la misma puntualidad los pagarés de intereses que se devenguen: sexto, que en el caso de no cumplirse en todas sus partes lo prevenido en los precedentes números, se ordenaba al Ayuntamiento el pago total de la deuda sin dilacion alguna; para lo cual, y caso de que no tenga consignadas las cantidades necesarias para ello en el presupuesto ordinario, procederá en el término de 10 dias á formar un extraordinario, donde se comprendan las suficientes á extinguir la referida totalidad del crédito; y de cuya providencia se alzó el Ayuntamiento gubernativamente por considerarla gravosa; alzada que admitió el Gobernador contra el informe de la Diputacion, fecha 10 de dicho mes y año, que declaró no era gravosa para el Ayuntamiento la providencia contra la

que se reclamaba, ni tampoco apelable por la via gubernativa:

Considerando que la alzada interpuesta por el Ayuntamiento de Palencia no envuelve la necesidad de depurar el derecho que alegar pueden, así el referido Ayuntamiento como el ex-contratista Don Juan Montero, por haberlo ya discutido y decidido mas ó menos acertadamente por los interesados y por la Diputacion provincial, ante la que ambos acudieron é informaron verbalmente en vista pública; habiéndose practicado por parte del Ayuntamiento, del ex-contratista y de la Diputacion las diligencias, y seguido los trámites y cumplido cuanto la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado estima que debe hacerse, dados el convenio y el laudo sobre que se discute, habiéndolas llenado tambien la misma Junta de asociados que aprobó há mucho tiempo la inclusion en los presupuestos últimos y en los vigentes las cantidades, entre otras, 3.825 pesetas para intereses y 20 000 por capital, para pago de lo que á Montero se debia:

Considerando que á nada conduciria volver por los mismos pasos y por los mismos trámites, que indudablemente no habrian de dar distinto resultado, toda vez que las diferencias existentes entre el Ayuntamiento y Montero no pueden ser objeto de la via gubernativa por tratarse de derechos que arrancan de un contrato, en cuya virtud Don Juan Montero se obligó á construir una Casa Consistorial mediante el pago de ciertas sumas de derechos que fueron discutidos por la via contenciosa y resueltos por sentencia del Supremo Tribunal de Justicia fecha 9 de Octubre de 1869; de derechos perfeccionados por la escritura de convenio de 8 de Agosto de 1874 y el laudo arbitral de 10 de Octubre siguiente, cuyo exclusivo objeto fué poner término á las cuestiones que, aun cuando deci-

didadas en dicha sentencia, todavia existian entre ambas partes; de derechos, por último, que aclaró terminante y definitivamente la Diputacion por su acuerdo de 5 de Agosto de 1875:

Considerando que derechos nacidos de un contrato de obras, que define un Tribunal de justicia, que confirman los interesados en una nueva escritura y que aclara el superior jerárquico de una de las partes contratantes, no pueden ser explicados ni contradichos ni afirmados por una disposicion gubernativa sino por sentencia judicial:

Vistos los artículos 83 y 84 de la ley Provincial de 25 de Setiembre de 1863:

Visto las Reales órdenes de 14 y 17 de Noviembre de 1871:

Visto las dos Reales órdenes de 15 de Marzo de 1872:

Visto la Real orden de 8 de Julio del mismo año; y oido á la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar que no incumbe al Gobierno resolver en el fondo del asunto que motiva la alzada, desestimando por improcedente la apelacion interpuesta por el Ayuntamiento de esa capital, y disponiendo al propio tiempo se devuelva el expediente al Gobernador de la provincia, á fin de que los interesados entablen el recurso que procede, si estimaren convenirles.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente, para su conocimiento, el de las partes y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Informe del Consejo de Estado sobre el asunto á que se refiere la Real orden anterior, que se inserta á continuacion en cumplimiento de lo

prescrito en el art. 167 de la ley orgánica municipal vigente.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 1.º de Diciembre último, esta Sección ha examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Palencia contra el acuerdo de la Comisión provincial, que determinó la forma de pago de las obligaciones contraídas por la expresada Municipalidad en favor de D. Juan Montero Alonso, contratista que fué de las obras en construcción de la Casa Consistorial de dicha capital.

De antecedentes resulta:

Que el Ayuntamiento, deseoso de dar cima á las cuestiones litigiosas sostenidas con el contratista de las obras, convino con este en someterlas al juicio de amigables componedores, otorgándose al efecto escritura de compromiso en 8 de Agosto de 1874, previo dictamen de Letrados y autorización de la Junta municipal y de la Comisión provincial.

Estipuláronse en dicha escritura, entre otras bases, que en el laudo se había de consignar la rescisión de la contrata: que las partes habían de estar y pasar por lo que en él se determinase, sin apelación ni recurso alguno: que en el supuesto de que se acordase la entrega al contratista de una cantidad superior á las existencias en metálico, habría el contratista de otorgar para su pago los plazos que creyese prudentes en vista de la situación del Tesoro municipal, cuyos plazos *habían de ser objeto de un nuevo convenio que acordaran las partes*; y que el Ayuntamiento abonaría un 6 por 100 anual sobre las cantidades que resultase en deber al contratista hasta el completo pago de lo que acreditase.

Constituido el Tribunal con los amigables componedores designados por las partes, dictó sentencia en 10 de Octubre del referido año declarando rescindido el contrato é imponiendo al Ayuntamiento la obligación de satisfacer al contratista por los conceptos que se expresan la cantidad de 77.518 pesetas 78 céntimos, cuyo pago había de realizarse *en el modo y forma que aparecía en la escritura de 8 de Agosto*.

Entró en consecuencia el Ayuntamiento en posesión del edificio y materiales de construcción que se hallaban acopiados, y comenzó á abonar al ex-contratista algunas cantidades á cuenta de la indemnización acordada.

Dicho interesado, en virtud de lo pactado en la escritura de compromiso, propuso al Ayuntamiento, según se dice, en oficio que no se acompaña, los términos en que había de hacerse el pago de su crédito; mas como el Ayuntamiento, después de oír á la Comisión de Ha-

cienda, acordó no aceptar los plazos en la forma propuesta, hizo varias reclamaciones D. Juan Montero; y como no diesen resultado, acudió en queja á la Comisión provincial con fecha 17 de Febrero de 1875, solicitando entre otros particulares que se librasen 3.000 pesetas mensualmente contra las Cajas del Municipio por razón del capital adeudado: que se consignasen y pagaran asimismo los intereses vencidos: que con cargo á lo incluido en presupuesto se expidiesen obligaciones-pagarés mensuales; y que se declarase la incompatibilidad del Alcalde para ejercer el cargo de Concejal, por ser Notario del Tribunal eclesiástico de la capital, según acreditó documentalmente, ó que se le admitiese por lo menos la recusación de dicho funcionario por ser parte en autos seguidos contra el querellante.

Verificáronse con posterioridad algunos pagos á este; pero habiéndose interrumpido de nuevo, reprodujo el mismo D. Juan Montero sus anteriores pretensiones.

Informando el Ayuntamiento sobre la primera instancia, manifestó que había acordado pagar al reclamante los intereses devengados hasta 31 de Mayo del año próximo pasado, teniendo consignadas otras partidas en presupuesto para atender al capital é intereses; pero que á pesar de los propósitos de la Corporación nada podía reclamársele en definitiva, porque con arreglo á la escritura de 8 de Agosto de 1874 los plazos tenían que fijarse por medio de un nuevo convenio, y este no había podido realizarse en atención á que las proposiciones hechas no eran aceptables por lo gravosas que resultaban al Municipio.

En su vista, la Comisión provincial en sesión de 5 de Agosto de 1875 acordó que el Ayuntamiento estaba en el deber de aceptar los plazos mensuales señalados por D. Juan Montero: que satisficiera al mismo el importe de los vencidos en término de quinto día: que hechos los pagos indicados procediese al convenio estipulado en la escritura de 8 de Agosto de 1874, y expidiera pagarés por los plazos que faltaban satisfacer; y que en caso de no cumplirlo así quedaba sujeta la Corporación al pago total de la deuda, debiendo formar en término de 10 días un presupuesto extraordinario para la extinción del débito.

De este fallo se alza el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., fundando y resumiendo su oposición en los puntos siguientes: primero, por no existir en ningún documento la obligación de aceptar las proposiciones del contratista: segundo, porque no habiendo convenido los plazos del pago no procedía verifi-

carlo, por mas que el Ayuntamiento reconociera la obligación de pagar, siendo prueba de ello la consignación que tenía hecha en presupuesto de la cantidad de 23.825 pesetas: tercero, porque la Corporación no tenía atribuciones para expedir pagarés á la manera de una casa de comercio: cuarto, porque la formación del presupuesto extraordinario con la consignación de la deuda implicaba la necesidad de recursos, y careciendo de estos el Municipio, no era justo ni posible imponer nuevos gravámenes al vecindario: quinto, porque aunque es muy fácil un presupuesto extraordinario de gastos es muy difícil el de ingresos, y mas difícil aun que la junta de asociados lo apruebe; y sexto, porque después de establecer la Comisión provincial la obligación de aceptar todo lo exigido por D. Juan Montero, ordenó que el Ayuntamiento hiciera el convenio con el mismo, y como el convenio supone libertad de acción, no podría existir este desde el momento que se obligase á una de las partes al cumplimiento de la voluntad de la otra.

Habiendo pasado el Gobernador el recurso á informe de la Comisión provincial, esta, por las razones que tuvo en cuenta, fué de parecer que el acuerdo de que se alza el Ayuntamiento estaba dictado conforme á la ley, y no infiere perjuicios al Municipio; y que en caso de insistir en reclamar contra él, no podía hacerlo en la vía gubernativa ante el Gobierno, sino en la contenciosa ante el mismo cuerpo provincial, en virtud de las disposiciones que cita.

El Gobernador, por su parte, entendiéndolo que el caso no era de la exclusiva competencia de la Comisión, y que al revisar esta la providencia de la Municipalidad debió limitarse á conocer de la sustanciación del asunto, mas no del fondo de la cuestión, sobre la que nada había acordado, declaró que no procedía la vía contenciosa y sí la gubernativa, elevando en consecuencia el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., por el que se ha pasado á informe de la Sección, con la Real orden de que al principio se ha hecho mérito.

Reducida la cuestión que se ventila á depurar si el contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Palencia y D. Juan Montero se halla perfecto y consumado, y en caso afirmativo si puede compelerse á la Municipalidad al exacto cumplimiento de sus obligaciones, la Sección, con presencia de las actuaciones seguidas y de los antecedentes que se llevan relacionados, no vacila en afirmar que la alzada ante el Gobierno es procedente.

Con efecto, una vez sometidas las diferencias de las partes al juicio de amigables componedores, y

consentido su fallo y pasado en autoridad de cosa juzgada, las dudas que puedan ocurrir sobre su cumplimiento, ó deben resolverse por el Tribunal sentenciador, ó por el Gobierno en la vía gubernativa, si el asunto es esencialmente administrativo.

En la escritura de compromiso de 8 de Agosto de 1874 renunciaron las partes de un modo expreso á toda apelación, lo cual implícitamente denota que la voluntad de ambas fué que las subsiguientes diferencias se dirimiesen sin los trámites y formalidades de una contención judicial ó meramente contencioso-administrativa.

En tal supuesto, la Sección observa que el laudo de los arbitadores no hizo otra cosa que definir el concepto y declarar la cuantía del débito del Ayuntamiento, refiriéndose en un todo á la escritura de 8 de Agosto, en cuanto al modo y forma de realizar el pago.

Ahora bien: en dicha escritura se dijo de una manera taxativa que los plazos que otorgara D. Juan Montero «habían de ser objeto de un nuevo convenio *que acordaran las partes*»; así es que mientras no se cumpla esta condición resolutoria no se puede decir que hay acción para reclamar cantidad líquida y determinada por lo referente al crédito reconocido.

Es preciso, pues, para que el compromiso revista toda eficacia, que preceda al pago del principal un convenio formal y solemne de los plazos en que se ha de satisfacer, teniendo en cuenta el estado de la Hacienda municipal y los ingresos que al efecto puedan arbitrase.

Conviene, por tanto, que se excite el celo de la Corporación local para que en un término breve oiga las proposiciones del Sr. Montero, y sometiéndolas á la deliberación y acuerdo de la Junta municipal, vea de llegar á un acomodamiento equitativo en que se concilien los intereses respetables del Municipio y del interesado.

Aceptada por este la forma de pago, entran los plazos que se convengan en la categoría de los gastos obligatorios y deben consignarse en los presupuestos del Municipio, abonándose en el presente año las cantidades que quepan en la consignación aprobada para el corriente ejercicio.

La autoridad que revisten los acuerdos de la Junta municipal hace de todo punto innecesaria la expedición de los pagarés por los plazos que se estipulen, no siendo por otra parte propio de las Corporaciones populares la emisión de esa clase de documentos.

Si no existiese conformidad, ó los recursos de que pueda disponer el pueblo no fuesen bastantes para cubrir las sumas que el acreedor

pretenda se le abonen cada año, debe remitirse el expediente á la Comision provincial para que oyendo á los interesados disponga lo conveniente, con arreglo á lo prescrito en el art. 137 de la ley Municipal.

En cuanto al pago de intereses, como estos se deben desde que la sentencia causó ejecutoria, está en el caso la Municipalidad de abonarlos á razon del tipo convenido, esto es, del 6 por 100 anual, cuya cuantía irá disminuyendo en proporcion de las entregas que se hagan por cuenta del principal, y sin que haya lugar al pago del interés compuesto pretendido por D. Juan Montero en su instancia de 17 de Febrero de 1875, por hallarse prohibido semejante cómputo, á menos que se estipule, por el art. 7.º de la ley de 14 de Marzo de 1856.

Ha sido tambien objeto de reclamacion por parte de D. Juan Montero la incompatibilidad que en su concepto tiene el Alcalde de Palencia para ejercer su cargo, por ser al mismo tiempo Notario del Tribunal eclesiástico de la capital. Hecha esta reclamacion de un modo incidental, y sin probar que tal circunstancia pueda haber influido en la justicia é imparcialidad de las determinaciones del Ayuntamiento, no es procedente que la Seccion emita sobre ello juicio alguno.

Opina en consecuencia la Seccion:

1.º Que la Junta municipal de Palencia, oyendo las proposiciones concretas de D. Juan Montero, acuerde en un término breve los plazos y cuantía en que ha de satisfacer á este la suma que en concepto de principal está declarado á su favor por el laudo de los amigables componedores.

2.º Que en caso de no conformarse dicho interesado con la determinacion de la Junta, ó los recursos de que pueda disponerse en la poblacion no fueran bastantes á cubrir las sumas que el acreedor pretenda se le abonen, se someta á la Comision provincial la decision del incidente.

3.º Que los intereses estipulados se deben desde que el fallo de los arbitradores se hizo ejecutivo, y procede el abono de los que se hallen vencidos y por satisfacer.

Y 4.º Que en ningun caso deben abonarse intereses compuestos; entendiéndose sin efecto el acuerdo de la Comision provincial en todo lo que no estuviere conforme con las precedentes conclusiones.

V. E., no obstante, acordará con S. M. lo mas acertado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1876.—Excmo. Sr.:—El Presidente de la Seccion, el Marqués de Orovio.—Hay una rúbrica.—Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion.

SEGUNDA SECCION.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Subasta para la impresion y publicacion del Boletín oficial de esta provincia en el año de 1876-77.

La Comision provincial en sesion de 16 del actual ha señalado el 16 de Junio próximo y hora de las doce de su mañana para la subasta del *Boletín oficial* de esta provincia y año económico de 1876-77, con las formalidades del reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 ante dicha Corporacion en la sala de sesiones de la Diputacion y bajo el siguiente

Pliego de condiciones.

1.ª Desde 1.º de Julio de 1876 á 30 de Junio de 1877, se publicará el *Boletín* los Mártes, Jueves, Viernes y Domingos; debiendo quedar repartido en la capital á las diez de la mañana y remitirse por el correo, franco de porte, en el inmediato al siguiente de su publicacion á los demás pueblos y suscritores.

2.ª Las dimensiones del *Boletín* serán de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (de 60 centímetros de largo y 40 y medio de ancho, equivalentes á 26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho) dividido en cuatro planas con igual numero de columnas, de nueve emes de ancho de letra parangona, tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 90 líneas del mismo cuerpo, y se aumentará dicho pliego en casos necesarios.

3.ª El empresario del *Boletín* remitirá gratis un ejemplar del mismo á cada uno de los Ministerios, Centros directivos, establecimientos y funcionarios públicos siguientes:

Ministerio de la Gobernacion por trimestres, encuadernados, dos ejemplares.	2
Uno Ministerio de Fomento	1
Uno Biblioteca Nacional.	1
Uno id. provincial.	1
Uno id. Asociacion general de ganaderos.	1
Uno Direccion general de Agricultura.	1
Uno Comision general de Estadística.	1
Uno para el Presidente, y otro para el Fiscal de la Audiencia de este territorio.	2
Uno para cada uno de los once Jueces de primera instancia, y otro para los once Fiscales de los partidos Judiciales de la provincia.	22
Uno para la Capitanía general del distrito.	1

Uno para el Gobierno militar de la plaza.	1
Diez para la Secretaría del Gobierno civil.	10
Diez para la Excmo. Comision provincial, y además los que se necesiten en ambas Secretarías para unir á los expedientes.	10
Dos para el archivo provincial.	2
Cuatro á la Seccion de Fomento.	4
Uno para cada Diputado provincial.	35
Uno para el ingeniero de Montes.	1
Uno para el de Canales, Caminos y Puertos.	1
Uno para el de Minas.	1
Uno para el arquitecto provincial.	1
Dos para la Inspeccion de Orden público.	2
Uno para el Visitador general de ganaderías y cañadas de esta Ciudad.	1
Uno para el Comandante de la Guardia civil.	1
Uno para el Comisionado de Ventas de Bienes nacionales del Estado.	1
Tres para los Jefes de la Administracion, Intervencion y Caja de las de Hacienda de esta provincia, y los que se necesiten para los expedientes.	3
Uno para la Secretaría de la Junta provincial de Santidad.	1
Uno para la Vicaría eclesiástica de esta diócesis.	1
Uno para cada Comandante de la línea de la Guardia civil de los puestos siguientes: Tordesillas, Mota del Marqués, Villafrechós, Rioseco, Medina del Campo, Olmedo, Tudela de Duero, Peñafiel y Valoria, sin perjuicio de otros que pudieran crearse.	9
Uno para cada establecimiento de beneficencia, ó sea Hospital, Manicomio y Hospicio.	3
Uno para la Junta provincial de Instruccion pública.	1
Uno para la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio.	1
Uno á cada Ayuntamiento de la provincia y que durante el año puedan crearse.	237
Uno para las Diputaciones y Gobernadores de las provincias de Palencia, Leon, Búrgos, Zamora, Salamanca, Avila, Segovia, Logroño, Soria y Santander.	20
Total de los números que han de repartirse gratis.	380
4.ª El reparto y remision de estos ejemplares y de los demás que deben dirigirse fuera de la capital,	

así como los que en ella se han de llevar á domicilio, será de cuenta y riesgo del empresario.

5.ª El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público al Gobierno de provincia, Diputacion y oficinas de Hacienda en el caso de que se le reclamasen.

6.ª El pago del *Boletín* se realizará por trimestres adelantados con cargo al presupuesto provincial y arreglado á la liquidacion que practicará la Seccion de contabilidad provincial, previa presentacion de una copia de la escritura que ha de otorgar el rematante y entregar al verificarse el primer abono.

7.ª Para la insercion en el *Boletín* de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que se hará siempre por conducto y mediante autorizacion expresa del Sr. Gobernador, se observará el orden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado, á no considerarlo así procedente á expresado señor ó necesidades apremiantes del servicio, del Gobierno de la provincia, de la Diputacion provincial, del Gobierno militar, de las oficinas de Hacienda, de la Universidad, de los Juzgados, de los Ayuntamientos y demás dependencias.

8.ª A los cuatro primeros dias de cada mes, se repartirá precisamente por suplemento el índice de todas las órdenes del mes anterior formado de cuenta del editor.

9.ª Será obligacion del contratista la correccion del *Boletín* despues de revisadas las pruebas por el Gobierno, quedando despues aquel responsable de las equivocaciones ó errores que en él se cometan.

10. Cualquiera infraccion de las condiciones anteriores, por el contratista serán corregidas en la forma que para el caso se acuerde con arreglo á las disposiciones vigentes, entendiéndose el contrato á riesgo y ventura y renunciando todo fuero y privilegio.

11. Podrán hacer proposiciones las personas que tengan establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensa ó máquina, tipos, cajas y demás útiles necesarios para su publicacion y las que no lo tengan, garantizando á satisfaccion de esta Diputacion provincial que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de este servicio. Unas y otras deberán acreditar para que sus proposiciones sean admitidas, haber consignado en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad de 400 pesetas en efectivo como fianza provisional, la que permanecerá hasta la aprobacion definitiva del contrato, ampliándose despues hasta 900 pesetas para el que resulte mejor licitador y antes del otorgamiento de la escritura.

12. Las demás cartas de pago que se presenten por los licitadores á quienes no se les adjudique el remate le serán devueltas en el acto para que las hagan efectivas.

13. El tipo maximun sobre el que deben girar las proposiciones será el de 4.000 pesetas por todo el año, sin admitirse proposiciones que excedan del mismo tipo.

14. Los licitadores expresarán en sus proposiciones la cantidad anual por la que ofrecen desempeñar el servicio, ajustándolas estrictamente el modelo que se inserta a continuación.

15. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán en el acto al Sr. Vicepresidente cerrados á la vista del público y á la hora misma que ha de tener lugar la subasta, siendo indispensable que acompañe á cada uno la carta de pago que acredite haber hecho el depósito prefijado en la condición 11.

16. El Sr. Vicepresidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, debiendo el portador rubricar la portada del suyo respectivo: una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningun pretexto.

17. Si el actual rematante optase á la subasta se le dispensará de depósito siempre que se obligase á continuar respondiendo de su nuevo compromiso con el que tiene hecho en garantía de la actual contrata.

18. A las doce del referido día el Sr. Vicepresidente ordenará sean abiertos los pliegos por el mismo orden que le hayan sido entregados, leyendo las proposiciones en alta voz, tomando nota del contenido el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta, publicando despues el resultado que ofrezca el acto para satisfaccion de los concurrentes.

19. La adjudicacion provisional del remate recaerá sin perjuicio de la aprobacion definitiva de la Comision permanente sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado.

20. Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá nueva licitacion á las doce y cuarto, poco mas ó menos, del referido día, por pujas á la llana entre las personas que hayan causado el empate, por espacio de diez minutos por lo menos, pasados los cuales se terminará cuando el Sr. Vicepresidente lo disponga, previo apercibimiento tres veces repetido: si la proposicion igual se hiciese por el actual contratista, será éste preferido sin abrirse la nueva licitacion.

21. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esto tenga efecto en el término que se señala

se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, celebrándose nueva subasta con iguales condiciones que la primera, pagando el primer rematante la diferencia entre las dos subastas y además los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

22. Este contrato no podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contencioso-administrativa.

23. A los ocho dias de comunicada al rematante la aprobacion definitiva de la subasta, se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura, cuyos gastos, los de su copia y los que origine el expediente serán de cuenta de aquel.

24. Las columnas tercera y cuarta de la cuarta plana, podrán ser utilizadas por el rematante para insercion de anuncios particulares; siempre que los materiales oficiales lo permitan.

25. Cuando las dos hojas del *Boletín* no fuesen suficientes para insertar una ley, decreto, instruccion ó extracto, se unirán las necesarias para que salgan insertas bajo un solo número ó por suplemento al mismo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., ofrece tomar á su cargo la impresion y publicacion del *Boletín oficial* de la provincia de Valladolid en el año próximo económico de 1876 á 1877 por el importe total al año de.... (con letra) con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado anteriormente al efecto en el *Boletín* número.... (el que corresponde.)

Valladolid 21 de Mayo de 1876.
—El Vicepresidente accidental, Fernando Miranda.—Juan Callejo, Secretario.

NUM. 2.172.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El día 27 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Piña de Esqueva la segunda subasta de pastos de primavera del monte de sus propios bajo el tipo de 150 pesetas y demás condiciones del pliego.

Valladolid 20 de Mayo de 1876.
—El Vicepresidente accidental, Fernando Miranda.—Juan Callejo, Secretario.

NUM. 2.173.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Carreteras.

En atencion á ser día festivo el 15 de Junio próximo, señalado por esta Corporacion para el remate de las obras de los trozos 6.º y 7.º de la carretera provincial de Medina de Rioseco á Tordesillas, se ha dispuesto que dicho acto tenga lugar el día 16 del mismo en la misma forma que se halla anunciado en el *Boletín* núm. 69, del domingo 7 del corriente.

Valladolid 23 de Mayo de 1876.
—El Vicepresidente accidental, Fernando Miranda.—Juan Callejo, Secretario.

NUM. 2.174.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El día 28 del corriente y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Piñel de Abajo la tercera subasta del aprovechamiento de pastos de primavera del monte Rebollar de sus propios, bajo el tipo y condiciones que rigieron en las anteriores.

Valladolid 21 de Mayo de 1876.
—El Vicepresidente accidental, Fernando Miranda.—Juan Callejo, Secretario.

CUARTA SECCION.

Don José de Castro y Fuertes, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente edicto hago saber: que á virtud de la demanda ejecutiva promovida por Doña Teresa Rubio Peralta, viuda, de esta vecindad, contra Don Camilo Diaz Fernandez sobre pago de dos mil ciento setenta y cinco pesetas, se vende en pública subasta una casa sita en el casco de esta ciudad, en la calle del Portillo de la Pólvera, señalada con el número nueve, que linda por su costado derecho, entrando en ella, con otra que fué de Eugenio Rapa, por el izquierdo con otra de Eugenio Gonzalez y por su parte accesoria con huerta de Venancio Rojo; la cual ha sido tasada en dos mil pesetas, y se ha señalado el remate de la misma para el día doce de Junio próximo venidero y hora de las doce de su mañana en la Sala de audiencia del Juzgado sita en el Palacio de Justicia, y se hace notorio por el presente para los que deseen tomar parte en dicha subasta.

Dado en Valladolid á veintidos

de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—José de Castro.—Valentin Barrigon, por Llanos.

Don José de Irabien y Villachica, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente llamo á los que se crean con derecho á la herencia de Don Clemente Valeriano, natural de esta ciudad, fallecido en Salamanca, y de Doña Úrsula Alfaro, natural de El Frasco, fallecida en Valladolid, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en el término de treinta dias; bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en el expediente de abintestato instado por el Procurador Don Serapio Herrero en nombre de Doña María Francisca Clemente y Alfaro.

Dado en Calatayud á seis de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—José de Irabien.—D. S. O., Pedro Ibarra.

QUINTA SECCION.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA PARA LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

Provincia de Valladolid.

Terminada la impresion de los recibos talonarios que han de servir en el próximo año económico de 1876-77 para el cobro de la Contribucion de Subsidio Industrial y de Comercio, pueden los Sres. Alcaldes hacer el pedido de los que necesiten por medio de oficio dirigido al Sr. Editor de este *Boletín*, calle de la Obra, núm. 8, que es el encargado de entregarlos.

Valladolid 19 de Mayo de 1876.
Gerónimo M. Sangrós.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA.

Se hace á voluntad de su dueño de tres tierras, sitas en término de la Nava del Rey, pagos de la Concepcion y los Medios, que en junto tienen la cabida de 69 obradas y estadales.

La persona encargada de admitir proposiciones habita el cuarto principal de la casa núm. 28, de la calle de San Martin de esta ciudad de Valladolid, donde está de manifiesto el pliego de condiciones.

LEÑAS EN VENTA.

En el Pinar del Sr. Tablares se vende á tres cuartillos de real la carga de ramera seca, y la arroba de cañas á tres cuartos una.

Valladolid: Imprenta de Garrido.